



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-074/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-074/2021.

DENUNCIANTE: ALBERTO SEVILLA
MONTIEL.

DENUNCIADO: DAVID MARTÍNEZ DEL
RAZO Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a 17 de junio de 2021¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña, atribuidos a David Martínez Del Razo y, en consecuencia, la inexistente transgresión al deber de cuidado del partido MORENA.

Glosario

Denunciado	David Martínez Del Razo.
Denunciante	Alberto Sevilla Montiel
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.



Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 16 de abril, el denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso procedimiento especial sancionador ante la oficialía de partes del ITE.

2. **Radicación ante el ITE.** El 18 de abril, se radicó el escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/105/2021.

3. **Admisión y emplazamiento.** El 15 de mayo siguiente, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se le asignó el número **CQD/PE/ASM/CG/077/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar a los denunciados para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 23 de mayo, a las dieciséis horas con treinta minutos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-074/2021

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 23 de mayo a las 16:30 horas se llevó a cabo la audiencia de ley, sin la comparecencia del denunciante y MORENA.
5. **Remisión al Tribunal.** El 25 de mayo, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de 24 de mayo del año en curso, al que se anexó: **a) el Informe Circunstanciado;** y, **b) el expediente número CQD/PE/ASM/CG/077/2021**, radicado por la referida comisión.
6. **Turno a ponencia y radicación.** El 26 de mayo de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-074/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
7. **Requerimiento al Denunciante.** Mediante proveído de 30 de mayo se requirió al Denunciante presentara el escrito de su denuncia original.
8. **Cumplimiento a requerimiento.** El 10 de junio, el Denunciante dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal.
9. **Debida integración.** El 17 de junio se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado



Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 y 13 párrafos 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de precampaña o campaña y actos de promoción personalizada relacionados con la elección de diputación local de Tlaxcala, en el proceso electoral 2020 – 2021.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Pruebas.

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

- 1.1** Impresión de credencial de elector a nombre de Alberto Sevilla Montiel, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 1.2** Archivo digital PDF, consistente en 22 fojas y, que contiene la convocatoria para elegir candidatos a diputados locales, presidentes municipales y presidencias de comunidad, emitida el 30 de enero por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA².

² Visible en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-074/2021

1.3 Impresión de imágenes de 5 capturas de pantalla, de la red social Facebook y periódicos digitales.

2. Pruebas aportadas por el denunciado.

2.1 Todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.

3. Pruebas aportadas por el denunciado Partido Político MORENA.

3.1 No ofreció prueba alguna.

4. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

2.1 Acta de certificación de hechos de fecha 19 de abril, levantada por el titular de la Unidad Técnica³.

2.2 Copia certificada de oficio signado por la C.P. Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, mediante el cual dio contestación a requerimiento realizado por la Unidad Técnica⁴.

2.3 Oficio original ITE DOECyEC-0708/2021 signado por la Lic. Yedith Martínez Pinillo, Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, mediante el cual dio contestación a requerimiento realizado por la Unidad Técnica⁵.

³ Documentos que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁴ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁵ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.



2.4 Oficio original sin número que contiene escrito signado por el C. Manuel Vázquez Conchas, en su carácter de Representante suplente ante el Consejo General del ITE, mediante el cual dio contestación a requerimiento de 8 de abril de 2021, realizado por la Unidad Técnica.⁶

TERCERO. Denuncias y defensas.

Del escrito inicial del Denunciante se desprende en esencia la imputación al Denunciado de la realización actos anticipados de campaña y la violación al deber de cuidado por parte del partido MORENA (*culpa in vigilando*) en los términos siguientes⁷:

Se denuncia la existencia de 5 capturas de pantalla, obtenidas de la red social Facebook, del perfil del denunciado, y de las diferentes ligas que fueron señaladas, las cuales refiere constituyen actos anticipados de campaña, al afectar los principios que rigen el proceso electoral.

Asimismo, el Denunciante señala que el partido político MORENA es responsable por la omisión de su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la infracción imputada al Denunciado, ya que no atendió el deber de vigilancia que impone la ley respecto a las personas que actúan en su ámbito

Por su parte, el Denunciado, fue notificado de manera personal⁸, compareciendo a la audiencia de ley por escrito para controvertir los hechos por los que se le denuncia⁹, manifestando en lo sustancial lo siguiente:

1. Que, las manifestaciones realizadas no constituyen actos anticipados de campaña, ya que no se acredita el elemento

⁶ Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

⁷ Como consta en la integridad de la denuncia, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el 17 de abril.

⁸ Tal como consta en razón de notificación de 21 de mayo, que corre agregado en la foja 63.

⁹ Escrito presentado ante la oficialía de partes del ITE a las 16:07 horas del día 23 de mayo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-074/2021

subjetivo. Se asume que las comunicaciones resultan ilícitas cuando trascienden a cualquier público relevante y contengan palabras que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral, elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud; y para los hechos que se me atribuyen estimó que se trata de mensajes genéricos ya que no contienen las frases: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de”.

2. Que, en un contexto integral de los manifestado por el suscrito en los elementos gráficos y audio visuales no se advierte que haya solicitado el voto a mi favor y tampoco para el partido político MORENA, no existe una clara intención de posicionarme o que se adviertan elementos en los cuales solicite el voto en relación al proceso electoral que implique un posicionamiento anticipado de campaña.

3. Que, de la transcripción de lo manifestado por el quejoso, en ningún momento se tiene el propósito de solicitar anticipadamente el voto, difundir la plataforma electoral o el posicionamiento indebido, ni se advierte la formulación de propuestas o promesa de campaña.

4. Que, los actos se realizaron en el derecho a la libre expresión de ideas.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, el Denunciado incurrió en la realización de actos anticipados de campaña; además, determinar si el partido político



MORENA, es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto al denunciado (*Culpa in vigilando*).

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualizan los actos anticipados de campaña por parte del Denunciado en razón de que, a partir del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que no se acredita el elemento subjetivo.

En ese sentido, no se actualiza la infracción por la falta al deber de cuidado atribuida al MORENA.

III. Demostración.

III.1 Libertad de expresión.

Antes de proceder al análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión¹⁰.

Esto es así, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de precampaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse sobre determinados sujetos relevantes en los procesos electorales al interior de los institutos políticos, y el interés público de salvaguardar la equidad en dichos procesos en cuanto es un valor socialmente relevante garantizar que ninguna de las precandidaturas, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes, rompiendo la equidad que debe regir en tales casos.

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales intrapartidista, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de

¹⁰ Resulta ilustrativo lo expresado en los expedientes TET-PES-013/2021 y TET PES 014/2021 y su acumulado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-074/2021

precampaña e incluso de campaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, incluyendo los procesos comiciales que se celebren al interior de los partidos políticos; pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, legales y estatutarios, como sucede cuando no se trata de manifestaciones cubiertas por el derecho humano de expresarse, sino de muestras objetivamente dirigidas a posicionar a un



precandidato o candidato, o a generar una clara animadversión hacia alguno de ellos.

III.2 Consideraciones respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña.

También se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano en un proceso electoral futuro e inminente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

1. Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o un cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-074/2021

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña y campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:



a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y

b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general

2. Elemento personal, conforme con el cual los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-074/2021

- **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese tenor, de la misma forma que se destacó respecto de las precampañas, la interpretación y aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Así, el arábigo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020¹¹ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades. Del anexo correspondiente¹², se advierte que las campañas para elegir gubernatura y diputaciones empezarán el 4 de abril de 2021, y concluirán el 2 de junio del mismo año; mientras que las campañas para elegir a quienes integrarán los ayuntamientos y las

¹¹ Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

¹² Disponible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>



presidencias de comunidad comenzarán el 4 de mayo de 2021, y terminarán también el 2 de junio del presente año.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, deben ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

III.3 Hechos relevantes acreditados

III.3.1 Existencia de publicaciones en la red social *Facebook*.

De las constancias que integra el expediente se encuentra la certificación de fecha 19 de abril, mediante la cual el titular de la Unidad Técnica del ITE hizo constar la existencia de diversas publicaciones en las ligas que fueron señaladas.¹³ Una vez, realizada dicha precisión, se insertan las capturas de pantalla en el *anexo único* que se acompaña a esta resolución.

Al respecto, es necesario señalar que se realizó la certificación de diversas publicaciones, destacando que respecto de las que se realizaron desde el perfil <https://www.facebook.com/david.martinezdelrazo.9>

Si bien, el denunciado no manifiesta de manera expresa ser el titular del perfil de la red social Facebook en el cual se encuentran alojadas las publicaciones materia de la denuncia, también lo es que en ningún momento negó la titularidad de dicho perfil o se deslindó de las publicaciones del mismo, sino que manifestó que sus publicaciones las realizó en uso a su derecho a la libre expresión de ideas.

Así, de una correcta interpretación de la regla de que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, se desprende que en tales casos no es necesario exigir más prueba para tener certeza de los hechos de que se trate.

¹³ A saber, las siguientes:

<https://www.facebook.com/david.martinezdelrazo.9>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1146201142489939&set=ecnf.100013001919476>

<https://abctlax.com/busca-david-martinez-candidatura-de-morena-para-alcaldia-de-santa-cruz-tlaxcala/>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1153351501774903&set=a.207177119725684>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, respecto al contenido de las capturas de pantalla, de la certificación de 19 de abril¹⁴, el acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE¹⁵, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de las diversas publicaciones en la red social Facebook por parte del denunciado.

De las capturas de pantalla que serán objeto de estudio se desprende que, de su contenido, en lo esencial, se observa lo siguiente:

Captura de pantalla 1	Página de Facebook denominada David Martínez Del Razo.
Captura de pantalla 2	Página de Facebook denominada David Martínez Del Razo. La publicación de la cita "EN SANTA CRUZ TLAXCALA #YoConDAVID MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA", y "Aspirante a precandidato a Presidente Municipal por MORENA". Se observa una persona del sexo masculino al parecer caminando y teniendo de fondo la sombra de una construcción.
Captura de pantalla 3 y 3-1	Publicación de una entrevista a David Martínez Del Razo, en el periódico abc Tlaxcala, con el título: Busca David Martínez candidatura de MORENA para alcaldía de Santa Cruz Tlaxcala.
Captura de pantalla 4	Página de Facebook denominada David Martínez Del Razo. La publicación de la cita: <i>Somos más los buenos, únete!!!, #DavideslaRespuesta, Excelente fin de semana.</i> y <i>Compartimos el mismo anhelo de construir un mejor municipio.</i> Se observan dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino viéndose de frente.

IV. Inexistencia de los actos anticipados de campaña

IV.1 No se acredita el elemento subjetivo.

¹⁴ Acta de certificación de fecha 19 de abril 2021, que corre agregada en página 17.

¹⁵ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



A consideración de este Tribunal, **no se acredita el elemento subjetivo**, pues de la certificación de las capturas de pantalla identificadas con los números 1, 2 y 4, objeto de nuestro estudio, se tiene que en primer término dichas manifestaciones hacen referencia, a la aspiración del denunciado a la candidatura, en el marco de un proceso interno, por el partido político MORENA a la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala, y en segundo lugar, por lo que hace a las demás capturas de pantalla números 3 y 3-1, se estima que se realizan manifestaciones en el libre ejercicio de la libertad de expresión en la que en ninguna de ellas se realiza un llamamiento, expreso e inequívoco al voto, a favor o en contra de candidato alguno.

Además, se debe precisar que por lo que hace a la publicación en donde se encuentra escrita la leyenda *“MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA”*, el mensaje se orienta hacia quienes pudieran incidir para lograr la referida postulación y, no así, a la ciudadanía en general.

Por tanto, se estima que dicha publicación alojada en el perfil privado del denunciado, al encontrarse dirigida a simpatizantes o miembros de MORENA, no podría constituir el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña en cuanto no es posible advertir un llamado al voto a favor de alguna candidatura.

En efecto, es de explorado derecho que este tipo de propaganda dirigida a los militantes y simpatizantes de un instituto político, no puede considerarse acto anticipado de campaña, en cuanto a través de ella no se hace un llamado a votar a favor o en contra de candidaturas a ocupar un cargo de elección popular, sino a apoyar a personas que desean lograr una candidatura. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 2/2016 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-074/2021

En consideración a que tales actos no tienen como fin u objetivo la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, sino solo a una candidatura, es que no pueden contemplarse como acto anticipado de campaña y, en ese sentido, se concluye que en la infracción denunciada no se actualizó el elemento subjetivo.

IV.2. Se acredita elemento personal

El denunciado tiene el carácter de candidato a Presidente municipal propietario del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, postulado por el partido político MORENA, tal como lo informa la Directora de Organización electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE¹⁶.

Asimismo, por constar en la Resolución ITE-CG 188/2021 del Consejo General del ITE, por el que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido MORENA, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 154/2021.¹⁷ Documento del que se desprende el registro como candidato a presidente municipal del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, por el instituto político MORENA¹⁸, de David Martínez Del Razo. De ahí que se actualiza el elemento personal.

IV.3. Se acredita el elemento temporal.

Este elemento se actualiza, pues de las constancias que integran el expediente, se certificó la existencia de las publicaciones en la red social Facebook, el día 19 de abril de 2021 por la UTCE, mientras que, el periodo de campaña de conformidad con el calendario electoral

¹⁶ Mediante oficio número ITE-DOECyEC-0708/2021, signado el 12 de mayo de 2021.

¹⁷ Visible en:

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20188-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20MORENA.pdf>

¹⁸ Registró que se observa a foja 23 de la citada Resolución ITE-CG 188/2021.



aprobado por el ITE para el caso de ayuntamientos, es del 4 de mayo al 2 de junio de 2021.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

Fecha de la Presentación de la Denuncias ante la oficialía de partes del ITE	Fecha cierta de existencia de las publicaciones en la red social Facebook	Periodo de campaña para elegir integrantes de ayuntamientos aprobado por el ITE
16 de abril 2021	19 de abril de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021

Sin embargo, aunque se acredite el elemento temporal, y personal debe desestimarse la existencia de la infracción, porque con independencia del lapso en que permanecieron publicados los mensajes, lo cierto es que tales mensajes no tuvieron la intención de posicionar al denunciado en las preferencias del electorado, sino que, como se ha mencionado, se realizaron en uso de la libertad de expresión, en el contexto de un proceso interno.

En consecuencia, con la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción, como en el caso, con el elemento subjetivo, basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión del Denunciante.

Notas Periodísticas.

No pasa inadvertido para este Tribunal que del escrito de denuncia se hace referencia a la publicación de una nota periodística por parte del diario **abc Tlaxcala**.

En dicha publicación, se advierte lo siguiente:

- Publicación identificada como capturas de pantalla 3 y 3-1. La nota se identifica como *“Busca David Martínez candidatura de MORENA*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-074/2021

para alcaldía de Santa Cruz Tlaxcala” de 19 de febrero de 2021. De su contenido se aprecia en esencia que, el Denunciado informa que se ha separado de su cargo de presidente de comunidad y que se ha registrado como precandidato a la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala, por el partido MORENA, que trabajará para estar posicionado en la encuesta, ya que son 6 aspirantes los que se han inscrito, que todos merecen su respeto, parece que hay buen ambiente político, derivado de la pandemia ha decidido trabajar desde las redes sociales, confía en lograr la candidatura ya que mucha gente lo conoce por los trabajos que ha realizado el municipio.

De lo que se desprende que dicha publicación se realizó en el contexto de la libertad de expresión, mediante el ejercicio libre de la actividad periodística, toda vez que dicha labor tiene como uno de sus objetivos principales, hacer de conocimiento la información hacia la opinión pública, lo que implica una protección, enérgica, robusta y vigorosa del estado mexicano, sin que se advierta en las publicaciones un llamamiento al voto a favor del denunciado.

V. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del partido político MORENA (*Culpa In Vigilando*). Al no acreditarse la existencia de las infracciones señaladas, se determina que no se le puede atribuir responsabilidad alguna al partido MORENA, por la supuesta falta a su deber de cuidado.

En razón de lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada y, en consecuencia, tampoco se demuestra la transgresión, al deber de cuidado, atribuida al partido político MORENA.



NOTIFÍQUESE, de manera personal al denunciado y al denunciante; por oficio al ITE, través de los medios electrónicos señalados en autos, así como al partido MORENA; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



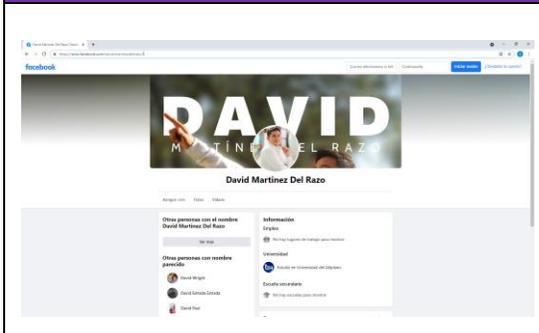


TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TET-PES-074/2021

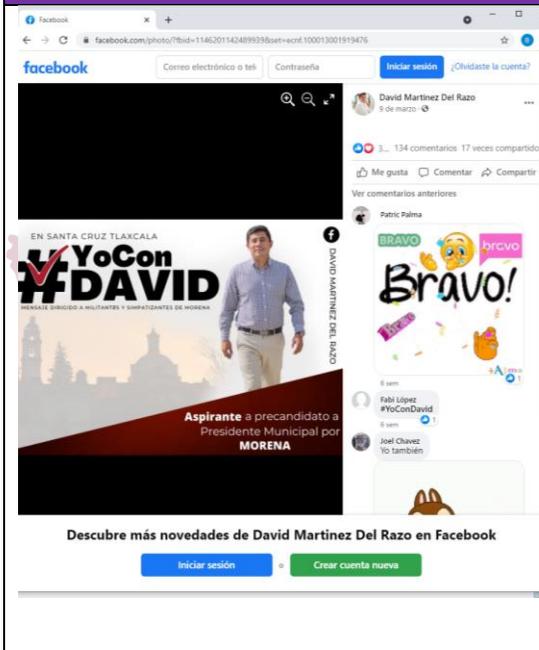
ANEXO ÚNICO

Publicación en: FACEBOOK



Captura de pantalla 1: Página de Facebook denominada David Martínez Del Razo.

Publicación en: FACEBOOK



Captura de pantalla 2: Página de Facebook denominada David Martínez Del Razo. aparece el texto "EN SANTA CRUZ TLAXCALA #YoConDAVID MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA", aparece una persona del sexo masculino del lado derecho en forma vertical, en letras color negro aparece el símbolo de la red social Facebook y el texto "DAVID MARTINEZ DEL RAZO", en la parte inferior derecha en letras blancas el texto "Aspirante a precandidato a Presidente Municipal por MORENA".

Publicación: BUSCA DAVID MARTÍNEZ CANDIDATURA DE MORENA PARA ALCALDÍA DE SANTA CRUZ TLAXCALA



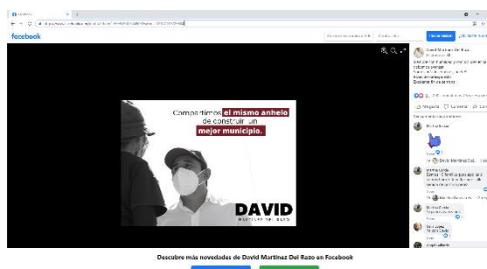
Ca 1: Publicación de la entrevista a David Martínez Del Razo, en el periódico

Comentó que "tengo entendido que se registraron seis personas para la obtener la candidatura de MORENA, así que durante este periodo hasta el 15 de marzo, que es cuando se realizará la encuesta, tu servidor estará trabajando en el posicionamiento de mi persona para estar fortalecido en lo que es la encuesta".

Señaló que "los seis aspirantes que nos hemos inscrito para la candidatura nos estamos conduciendo de manera respetuosa, por lo menos en mi caso así es, cada uno de ellos merecen mi respeto como personas y como



<p>digital abc Tlaxcala, con el título Busca David Martínez candidatura de MORENA para alcaldía de Santa Cruz Tlaxcala, y, de la cual se desprende el siguiente texto: Martínez del Razo informó que se ha separado del cargo de presidente de comunidad de la zona centro David Martínez del Razo informó que se ha registrado como precandidato a la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).</p> <p>En entrevista comentó que se ha separado del cargo, dejando la presidencia de comunidad a su suplente, para participar en el presente proceso electoral sin ningún contratiempo.</p> <p>Refirió que “mi registro lo realicé el pasado 30 de enero a las 21:00 horas, tu servidor ya estaba registrado, el siguiente paso es participar en la encuesta que realizará el partido para elegir al candidato”.</p> <p>Indicó que “durante este tiempo estamos trabajando para lograr un posicionamiento de mi persona, del trabajo que he venido realizando a favor de la ciudadanía, para poder encabezar la candidatura del pre-registro”.</p>	<p>políticos, al parecer existe buen ambiente político, no hay descalificaciones, todos nos estamos enfocando en nuestro trabajo personal y creo que eso es importante para todos”.</p> <p>Agregó que “la ley indica que todos los ciudadanos como mexicanos tenemos derecho a la participación política, todos los mexicanos tenemos derecho a votar y ser votados, considero que se debe privilegiar el dialogo para dirimir cualquier asunto y seguir con el respeto hacia todos, y cada quien que realice su labor para conquistar la candidatura”.</p> <p>Aseguró que “nosotros hemos dado resultados en la cabecera municipal y nos estamos enfocando para que nos conozcan en las comunidades de Santa Cruz Tlaxcala, por la pandemia decidimos trabajar desde las redes sociales para cuidarnos entre todos para superar la pandemia que estamos viviendo”.</p> <p>Por último, Martínez del Razo dijo confiar en lograr la candidatura, “muchas gente me conoce sabe de mi trabajo que he realizado en el municipio, es por eso que creo que la encuesta nos va a beneficiar”.</p>
--	--

Publicación en FACEBOOK	
 <p>Captura de pantalla 4: Página de Facebook denominada David Martínez Del Razo, en la que se observa el siguiente texto: “Siempre con humildad y con los pies en la tierra debemos avanzar.”</p>	<p><i>Somos más los buenos, únete!!!</i> #DavideslaRespuesta <i>Excelente fin de semana.”</i> <i>“Compartimos el mismo anhelo de construir un mejor municipio.”</i></p> <p>En la publicación se observa el rostro de una persona del sexo masculino, utilizando una camisa, cubrebocas y gorra, y una persona de espaldas.</p> <p>En la parte inferior derecha en letras negras aparece el texto “DAVID MARTINEZ DEL RAZO”</p>

